

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESEFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2018-00521	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	23/02/2022	23/02/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Medellín, 14 de enero de 2022

**Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO ANTIOQUIA
E.S.D.**

**REF.: Asunto: Liquidación del crédito
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DIANA MARBEL GUTIERREZ SALAZAR
Demandado: CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Radicado: 05615318400220180052100**

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderada de la demandante, la joven DIANA MARBEL GUTIÉRREZ SALAZAR, y conforme a lo ordenado por su despacho mediante Acta de fecha 24 de noviembre de 2021, me permito presentar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para lo pertinente.

Anexo la respectiva liquidación.

Atentamente,



**VILMA CELINA RIVERA MORENO
C.C. Nro. 43.429.374 de Bello Antioquia
T.P. Nro. 80.054 del C.S. de la J.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00321	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ	MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA Y OTROS	23/02/2022 08:00 A.M.	23/02/2022 05:00 P.M.	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 110 C.G.P



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA.
SECRETARIO

Pl-3 /

HUGO CASTRILLON ALDANA
ABOGADO

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social

Especialista en Derecho

Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

Procesal y Constitucional

E-mail: hugocastrillon@une.net.co

SEÑOR

JUEZ 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
CIUDAD.

REF. PROCESO: VERBAL

DTE: LUZ ALEIDA ARROYAVE

DDO: JOSE OSPINA GARZON

RADICADO NRO. 2.020-00321

ASUNTO: RECURSOS

EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RESPETOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL ESTA TENIENDO A MIS MANDANTES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE CUANDO LA NOTIFICACION SE REALIZO EN LA FORMA PREVIASTA EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2.020

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

SI EL CITADO ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2.020 DICE:

2

“ LAS NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE PERSONALMENTE TAMBIEN PODRAN EFECTUARSE CON EL ENVIO DE LA PRSOVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCION ELECTRONICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACION SIN NECESIDAD DE ENVIO DE PREVIA CITACION O AVISO FISICO O VIRTUAL. LOS ANEXOS QUE DEBAN ENTREGARSE PARA UN TRASLADO SE ENVIARAN POR EL MISMO MEDIO.... ”

SU DESPACHO AUTORIZA AL APODERADO DEL DEMANDANTE A REALIZAR LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO COMO LO HIZO EN SU PENULTIMO AUTO, Y SI LO AUTORIZO Y EL LO HIZO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8 DEL DECRETO 860 DEL 2.020, LO QUE HIZO FUE UNA NOTIFICACION PERSONAL.

NO SE DE DONDE SACA USTED EN SU AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2.022, QUE LOS DEMANDADOS SE ENTIENDEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SI LO QUE HIZO EL ACTOR FUE UNA NOTIFICACION PERSONAL, COMO LO DICE LA NORMA ANTES CITADA, AUTORIZADA POR USTED Y REALIZADA REITERO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

2. ALCANCES DEL RECURSO:

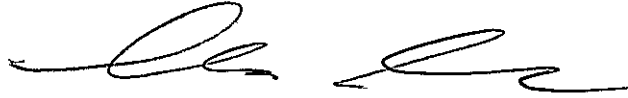
ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO SE SIRVA REPONER EL AUTO IMPUGNADO Y LE SOLICITO SE SIRVA DAR APLICACIÓN AL ART. 8, INC. 1 DEL DECRETO 806 DEL 2.020, Y TENER A LOS DEMANDADOS NOTIFICADOS PERSONALMENTE NO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, QUE SON DOS COSAS

3

DIFERENTES, Y UNA COSA ES UNA COSA Y OTRA COSAS ES
OTRA COSA COMO DECIA EL REY ABSALON

DEL SEÑOR JUEZ,

MEDELLIN, 21 DE FEBRERO DEL 2.022.



HUGO CASTRILLON ALDANA

T. P. NRO. 50.673 DEL C. S.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINO	ACTUACIÓN	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2021-00237	NULIDAD DE TESTAMENTO	CARLOS ARTURO MANRIQUE Y OTROS	MARIELA GALVIS DE GALLEGO	23/02/2022 8:00 AM	02/03/2022 5:00 PM	EXCEPCIÓN DE MÉRITO	5	TRASLADO ART.370 Y 110 DEL CGP

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA
Secretario

Doctora
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez Segundo de Circuito Promiscuo de Familia
Rionegro Antioquia.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL NULIDAD TESTAMENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANRIQUE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA GALVIS LÓPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00237-00

ACTUACIÓN PROCESAL: CONTESTACIÓN DEMANDA

ROBEIRO GALLEGO GALVIS, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.728.096 de Sonsón Antioquia y T.P 344.825 del C.S de la J, obrando en representación de MARIELA GALVIS DE GALLEGO y MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, también mayores, domiciliados y residentes en Rionegro Antioquia; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada ante usted por CARLOS ARTURO MANRIQUE LÓPEZ y otros, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 32.400.604 expedida en Medellín (Antioquia), falleció el día 02 de diciembre de 2020 con la claridad que su deceso ocurrió en la ciudad de Medellín.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en vida la señora MANRIQUE LÓPEZ, presentó Testamento Cerrado en la Notaría Única de Sonsón (Ant), según escritura pública N° 306 del 26 de abril de 2012.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que ocurrida la muerte de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ el día 02 de diciembre de 2020, se procedió a la apertura y publicación del testamento cerrado, actuación ocurrida el 17 de diciembre de 2020, según escritura pública N° 731 de la Notaría Única de Sonsón (Ant).

AL HECHO CUARTO: Es cierto que en el acto escriturario de apertura y publicación del Testamento Cerrado reseñado en el punto anterior, se evidenció, que la testamentaria designó a la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO con cédula de ciudadanía número 22.098.596 de Sonsón (Ant) como su heredera universal y designó como albacea con tenencia y administración de bienes, al señor MARCO AURELIO GALLEGO GOMEZ con cédula de ciudadanía número 3.614.960 de Sonsón (Ant), como se puede leer en la Cláusula Tercera de la señalada escritura.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, nació dentro del matrimonio católico celebrado el 09 de mayo de 1927 por sus padres ALEJANDRO MANRIQUE PULGARÍN y ANA DE JESÚS LÓPEZ MARÍN, hecho que sucedió el 14 de julio de 1943. Lo anterior se demuestra mediante la partida de matrimonio y el registro civil de nacimiento de la causante, documentos aportados por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que al momento de su muerte la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, era soltera, no tenía descendencia, ni tampoco ascendencia viva, dado que sus padres ANA DE JESÚS LÓPEZ MARÍN y ALEJANDRO MANRIQUE PULGARÍN, fallecieron el 19 de marzo de 1976 y el 25 de agosto de 1978, respectivamente, en la ciudad de Medellín, tal y como se indica en los respectivos registros civiles aportados.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, al momento de depositar el Testamento Cerrado ante la Notaría Única de Sonsón (Ant) esto es el día 26 de abril de 2012, como al momento de la apertura y publicación del mismo, ocurrida el día 17 de diciembre de 2020, le sobrevivían sus hermanos legítimos CARLOS ARTURO y LIBIA MANRIQUE LÓPEZ, así como los hijos de su hermano fallecido HERNANDO DE JESUS MANRIQUE LÓPEZ, a saber, CARLOS ENRIQUE, JOHN JAIR, CESAR AUGUSTO, NOHORA ELENA y OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA, tal y como se desprende de los respectivos registros civiles aportados con la demanda. Es de anotar que los demandantes obviaron indicarle al despacho judicial que existen otros sobrinos quienes actuarían en representación de los otros hermanos fallecidos de la causante, que no se mencionan y que ostentarían el mismo derecho que éstos, si se tratara de una sucesión abintestato, como es el caso de los señores JAIR, NORMA, MANUEL, NESTOR ENRIQUE, AMPARO, ANA MILENA MANRIQUE, entre otros.

No es cierto que la causante ocultó y/o desconoció en su proceder testamentario a los aquí accionantes, como erróneamente se indica en el libelo demandatorio, toda vez que prima la voluntad del testador ante el tercer orden hereditario cual es el que llegarían a ostentar los demandantes en el evento de tratarse de una sucesión abintestato, por lo tanto la testadora no estaba obligada a hacerlo como lo regula el Código Civil respecto a la Legítima Rigurosa, en el artículo 1239 que a la letra dice *“Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.”*

AL HECHO OCTAVO: Es una apreciación errónea de la parte demandante, toda vez que no es cierto que la voluntad de la testadora, se encuentra en contravía de las normas del estatuto Civil Colombiano, tal y como lo establecen los artículos 1239 y 1240 de dicha norma, que indican:

“Artículo 1239. <definición de legítima rigurosa>. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.” (Subrayas nuestras)

“ARTÍCULO 1240. Son legitimarios:

1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o.) Los ascendientes.

3o.) Los padres adoptantes.

4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.” (Subrayas nuestras)

De conformidad a lo establecido en la Ley 1934 de 2018, en su artículo 22: *“Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.”* (subrayas nuestras); que teniendo en cuenta que el testamento objeto de la presente demanda de nulidad, fue otorgado por la señora LIGIA MANRIQUE LOPEZ el día 26 de abril de 2012, la norma a aplicar corresponde a aquella que se encontraba vigente para dicha fecha y que fue trascrita en precedencia, lo cual tampoco modifica las circunstancias objeto de la acción, pues al contrario la nueva norma amplía el poder de disposición del testador.

Visto lo anterior, los hermanos y sobrinos que actúan en representación del hermano fallecido, se encuentran en el tercer orden hereditario (artículo 1047 C.C), no son legitimarios según lo dispone el artículo 1240 del Código Civil Colombiano, por lo tanto no se constituyen como herederos forzosos y pueden ser excluidos en el testamento tal y como sucedió en el presente caso, donde prima la voluntad del testador. Ahora, como ya quedó demostrado en los hechos de la demanda, la causante no tuvo descendientes, ni ascendientes que la sucedieran; por lo tanto podía disponer de la totalidad de sus bienes como su voluntad lo dispusiera.

AL HECHO NOVENO: Se reitera que no es cierto que hayan herederos desconocidos por la testadora, ya que en el caso del tercer orden hereditario, prima la voluntad del testador, al no ser éstos legitimarios de la causante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que no le asiste el derecho invocado, pues no existe ninguna discusión frente a la existencia de hermanos de la testamentaria tanto al momento de otorgamiento del testamento, como al momento de su apertura, lo que no invalida el testamento como erróneamente lo solicitan los accionantes, pues no se indica en la demanda ninguna causal de nulidad del testamento legalmente válida.

Así las cosas solicito que se resuelva de plano el presente proceso, sin necesidad de la práctica de prueba alguna y que se condene en costas a la parte demandante.

Atendiendo a que la aquí accionada MARIELA GALVIS DE GALLEGO, aperturó proceso de sucesión testada de menor cuantía, según proceso radicado que adelanta el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05 001 40 03 021 2021 00128 00, dejo al libre arbitrio del Juzgado de Conocimiento, la

facultad de dar aplicación al fuero de atracción de que trata el artículo 23 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

Inexistencia de legitimarios.

Por sabido se tiene que el artículo 1226 del Código Civil señala que para testar, el testador puede disponer de sus bienes siempre que se respeten las asignaciones forzosas, pues así lo indicó la sentencia de arcaica data precitada *“El legislador concede plena libertad para disponer de sus bienes, a quienes carecen de asignatarios forzosos, sin que tengan que reservar ninguna porción para un destino determinado. En cambio, quienes tienen legitimarios entre sus sucesores, sólo son libres para disponer de una cuota de sus bienes. Así, quien tiene legitimarios con calidad de descendientes puede disponer con plena libertad, únicamente de una cuarta parte, que por ello se ha denominado cuarta de libre disposición y obligatoriamente debe respetar una mitad para sus legitimarios con derecho a suceder, y con la cuarta restante ha de mejorar, a su libre albedrío, a quien tenga calidad de descendiente suyo. Y el testador que tiene legitimarios, que no ostenten calidad de descendientes, puede libremente disponer de una mitad del total, pues la otra mitad ha de respetársela siempre a sus legitimarios mencionados.”*

Es de anotar que dichas disposiciones fueron modificadas por la ley 1934 de 2018, otorgando mayor poder de disposición de sus bienes según la voluntad del testador.

Establece el artículo 1226 del Código Civil, cuales son las asignaciones forzosas así:

“ARTICULO 1226. DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018. Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.*
- 2 La porción conyugal.*
- 3 Las legítimas.*
- 4 La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes (legítimos).*

“Artículo 1239. <definición de legítima rigurosa>. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.” (Subrayas nuestras)

“ARTÍCULO 1240. Son legitimarios:

1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o.) *Los ascendientes.*

3o.) *Los padres adoptantes.*

4o.) *Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.” (Subrayas nuestras)*

ARTICULO 1037. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones. *(Subrayas nuestras)*

ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el *cónyuge* supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *(Subrayas nuestras)*

Así las cosas, las asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Obsérvese que la testadora señora LIGIA MANRIQUE LOPEZ, al no tener vigente vínculo matrimonial y menos se acreditó la existencia de una unión marital; no tenía tampoco descendientes, ni ascendientes que la sucedieran, hecho claramente establecido en el libelo demandatorio, tenía la autonomía de disponer de la totalidad de su caudal relicto bajo su libre albedrío, ya que carecía de legitimarios, y fue por ello, precisamente, que mediante un acto de disposición de sus bienes para que tuviera efecto post mortem, transmitió sus bienes a la aquí accionada.

Por lo tanto los aquí accionantes hermanos de la causante, no son legitimarios, toda vez que se encuentran en el tercer orden sucesoral, por lo tanto, la testadora no tenía ninguna obligación de instituirlos herederos, por lo que mediante el testamento otorgado y prevalenciando su voluntad desplazó a sus hermanos, acto completamente valido a la luz del ordenamiento jurídico.

Distinto es el caso, cuando no hay testamento, donde los hermanos ante la inexistencia de descendientes y ascendientes, entrarían a suceder a la causante en el tercer orden hereditario como lo señala los artículos 1040 y 1047 del Código Civil Colombiano.

En atención a lo discurrido, se concluye en el presente asunto que prevalece sobre todo, la voluntad expresa de la testadora en lo que en derecho corresponda según lo consagra el artículo 1052 del Código Civil.

Por lo anterior solicito de la señora Juez se sirva declarar probada la excepción de inexistencia de legitimarios y teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada es el desconocimiento u ocultamiento de éstos se sirva desestimar en su totalidad las pretensiones de la presente acción.

Falta de legitimación en la causa por activa para demandar.

Si bien es cierto el artículo 1047 del Código Civil dispone que si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, es decir reconoce a los hermanos como herederos del causante, también es cierto, que los artículos 1239 y 1240 ibidem, señalan que la legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios y a su vez indica que son legitimarios: 1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial. 2o.) Los ascendientes. 3o.) Los padres adoptantes. 4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Revisado cuidadosamente el libelo demandatorio, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del testamento, invocando como única causa el ocultamiento y desconocimiento de sus hermanos legítimos, así como los hijos de su hermano fallecido, catalogándolos como herederos forzosos.

Así las cosas y definida la pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, es necesario determinar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quienes para resistirlo, es decir esclarecida la súplica se puede determinar la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Por lo tanto, tal y como lo establecen los artículos 1239 y 1240 del Código Civil colombiano, son legitimarios, únicamente los taxativamente allí señalados y en consecuencia, serían los legitimarios – asignatarios forzosos, los legitimados en causa para pretender la nulidad del testamento por ocultamiento o desconocimiento de éstos en el testamento. Por lo tanto aquí se exige probar esta calidad – Legitimario- y no el parentesco en su calidad de hermano del testador.

Así las cosas y atendiendo al presente caso, al no ser los hermanos y los sobrinos que actúan por representación, LEGITIMARIOS, carecen de interés legítimo por activa para tramitar la presente acción, por lo tanto solicito a la señora Juez, que resuelva la presente excepción por falta de legitimación en la causa para actuar en nombre de los señores CARLOS ARTURO y LIBIA MARIQUE LÓPEZ, CARLOS ENRIQUE, JHON JAIRO, CESAR AUGUSTO, NOHORA ELENA y OSCAR AURELIO MARIQUE CHICA, por lo expuesto en precedencia.

Inexistencia causal de nulidad del testamento:

Téngase en cuenta que la única causal de nulidad expuesta por la parte actora es el ocultamiento y desconocimiento en el testamento, de sus hermanos y sobrinos, éstos últimos en representación de su hermano fallecido, catalogándolos erróneamente como herederos forzosos. Establecido como quedó expuesto en precedencia, que los accionantes no son legitimarios y no alegándose otra causal de nulidad, deberá la señora Juez, decidir de plano y en derecho, sin necesidad de la práctica de más pruebas que las ya aportadas al proceso por la parte actora,

determinando que la causal invocada no está llamada a prosperar en atención a que las disposiciones de la testadora fueron ajustadas a derecho.

PRUEBAS

Copia de la demanda de apertura proceso de sucesión testada de menor cuantía, instaurada por la aquí accionante, señora MARIELA GALVIS LÓPEZ, según proceso radicado que adelanta el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05 001 40 03 021 2021 00128 00.

ANEXOS

Adjunto con la presente contestación copia de los poderes otorgados por los señores MARIELA GALVIS DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 22.098.596 y MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.614.960, para que los represente en el desarrollo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Los accionados MARIELA GALVIS DE GALLEGO y MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ en la calle 40B No 62-30 Barrio el Porvenir Primera Etapa Rionegro, Antioquia.

El suscrito apoderado en la calle 48C 67-20, interior 1003, y en el correo electrónico rbgg2003@yahoo.es

De la señora Jueza,

ROBEIRO GALLEGO GALVIS

C.C 70.728.096

T.P 344.825 del C.S de la J.

Doctora
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez Segundo de Circuito Promiscuo de Familia
Rionegro Antioquia.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL NULIDAD TESTAMENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANRIQUE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA GALVIS LÓPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00237-00

ACTUACIÓN PROCESAL: OTROGAMIENTO PODER ESPECIAL

MARIELA GALVIS DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098.596 de Sonsón, (Ant), en mi calidad de legataria testamentaria y **MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.960 de Sonsón, (Ant); en mi calidad de Albacea designado por la testadora **LIGIA MANRIQUE LÓPEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.400.604 de Medellín Antioquia, fallecida en la ciudad de Medellín, el día 2 de diciembre de 2020. Por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **ROBEIRO GALLEGO GALVIS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.096 expedida en Sonsón, Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el desarrollo del proceso de Nulidad de Testamento radicado 2021-00237-00 interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE LÓPEZ** y otros.

Nuestro apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias que lleven a proteger nuestros intereses, entre ellos, descorrer traslado de la demanda, con las facultades de recibir, desistir, transigir, reasumir, sustituir, conciliar, disponer y convenir todas las acciones que sean a nuestro favor de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Jueza,

MARIELA GALVIS DE GALLEGO
C.C 22.098.596 de Sonsón, Antioquia


MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ
CC: 3.614.960 de Sonsón Antioquia

← Atrás Poder.pdf Página 1 de 1

• Poder Yahoo/Bandeja ...

mariela galvis <marielagalvis1950@gmail.com>
Para: rbgg2003@yahoo.es mar, 14 dic a las 21:47

Libre de virus. www.avast.com

 Poder.pdf
11.6kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Doctora
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez Segundo de Circuito Promiscuo de Familia
Rionegro Antioquia.
E. S. U.

PROCESO: VERBAL NULIDAD TESTAMENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANRIQUE LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIELA GALVIS LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00237-00

ACTUACION PROCESAL: OTROGAMIENTO PODER ESPECIAL

MARIELA GALVIS DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098.596 de Sonsón (Ant), en mi calidad de legataria testamentaria y MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.960 de Sonsón (Ant), en mi calidad de Albacea designado por la testadora LIGIA MANRIQUE LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 22.400.604 de Medellín Antioquia, fallecida en la ciudad de Medellín, el día 2 de diciembre de 2020. Por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ROBEIRO GALLEGO GALVIS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.096 expedida en Sonsón, Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el desarrollo del proceso de Nulidad de Testamento radicado 2021-00237-00 interpuesto por el señor CARLOS ARTURO MANRIQUE LOPEZ y otros.

Nuestro apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias que lleven a proteger nuestros intereses, entre ellos, descomer traslado de la demanda, con las facultades de recibir, opositar, transigir, resumir, sustituir, conciliar, disponer y convenir todas las acciones que sean a nuestro favor de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Jueza,

MARIELA GALVIS DE GALLEGO
C.C. 22.098.596 de Sonsón, Antioquia

MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ
CC. 3.614.960 de Sonsón Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura


VER22695

NOMBRES: PRESIDENTE CONSEJO
ROBEIRO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS: **DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**
GALLEGO GALVIS 

UNIVERSIDAD FECHA DE GRADO CONSEJO SECCIONAL
POLIT. GRANCOLOMBIANO MEDELLI **01/04/2020** **ANTIOQUIA**

CEDULA FECHA DE EXPEDICIÓN TARJETA N°
70728096 **04/06/2020** **344825**

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)
Medellín

Asunto: Demanda apertura proceso de sucesión testada

ROBEIRO GALLEGO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 70.728.096, domiciliado y residente en Medellín, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía 22.098.596 de Sonsón, Antioquia, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, quien en su calidad de legataria y en ejercicio del poder conferido me permito presentar ante usted, demanda de apertura del proceso de sucesión testada de la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 32.400.604 de Medellín Antioquia, quien falleció el día 2 de diciembre de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

Son fundamentos de la presente demanda de sucesión testada, los siguientes:

HECHOS

1. La señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.400.604 expedida en el Municipio de Medellín, Antioquia, falleció en la ciudad de Medellín, el día 2 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Medellín, tal y como se verifica en su respectivo registro civil de defunción indicativo serial número 08856504.
2. El estado civil de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ al morir era soltera, no procreó hijos y no tenía ascendientes vivos.
3. Que antes de su deceso la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, otorgó testamento cerrado en la notaria Única del Circulo notarial de Sonsón Antioquia, mediante escritura pública No 306 del 26 de abril de 2012, el cual fue aperturado y publicado según escritura pública No 731 de fecha 17 de diciembre del año 2020 de la misma Notaria.
4. Que dentro de este instrumento se dejó como única legataria a la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO, a quien por carecer de legitimarios designó como única beneficiaria.
5. Designó como albacea testamentario al señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 3.614.960 expedida en el Municipio de Sonsón Antioquia, quien ha estado presto a cumplir con la gestión a su cargo.

6. La señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, vivía sola, en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 91D No 65-11 segundo piso Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, el cual viene siendo ocupado de manera ilegítima por parte de la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía 42.991.425, quien ingresó a su vivienda 5 días antes del fallecimiento de la causante, con su autorización, solicitándole que la dejara quedar allí, porque estaban fumigando su casa. Después de la muerte de la causante se quedó viviendo en el referido inmueble y no ha querido hacer entrega del mismo, ni de los demás bienes muebles propiedad de la causante.
7. La señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ, no tiene ningún parentesco con la causante.
8. El señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, en ejercicio de su encargo de albacea por voluntad de la causante, solicitó a la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ la entrega del referido inmueble, según consta mediante documento que aporlo con la presente demanda y el cual no fue entregado por la ocupante, quien le ha manifestado al albacea y a este profesional del derecho diferentes cosas, en la primera oportunidad que fue abordada indicó que se encontraba cuidando el inmueble por solicitud de los herederos señores LIBIA MANRIQUE LÓPEZ, hermana de la causante y del sobrino OSCAR AURELIO MANRIQUE; posteriormente indicó que a ella no le interesaba quedarse con el inmueble, pero que le pagaran lo que le debían, sin aportar hasta la fecha título alguno que de cuenta de una obligación a cargo de la causante y en la tercera oportunidad indicó que ella tenía escrituras del referido inmueble, sin aportar documento alguno al respecto.
9. En el mismo inmueble de propiedad de la causante en el primer piso hay un local comercial, el cual tiene contrato de arrendamiento al señor OSVAIRO MORENO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía 78.296.755 y el cual fue realizado por parte de la misma señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ en calidad de arrendadora, representante apoderada, según se indica en el referido contrato.
10. El albacea señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, solicitó al arrendatario, señor OSVAIRO MORENO BELLO, mediante oficio de fecha 25 de enero de 2021 que los cánones de arrendamiento siguieran siendo consignados a su cuenta de ahorros No 67298065107 de Bancolombia o en una cuenta judicial a su nombre, sin embargo, ello no ha sido cumplido por desconocimiento legal del arrendatario y porque la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ le ha indicado que es a ella a quien le debe seguir pagando los cánones de arrendamiento.
11. Es por estas razones señor Juez, que inicio este proceso por vía judicial, pues la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ se encuentra en poder de los bienes de la causante desde su fallecimiento, tanto bienes muebles como inmuebles y a su vez se encuentra recibiendo el cánón de arrendamiento del local comercial de propiedad de la causante, sin aportarnos hasta el momento documento alguno que la acredite como acreedora o con mejor derecho que el de mi poderdante.

PRETENSIONES

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió el día 2 de diciembre de 2020, en esta ciudad, donde tuvo su domicilio.
2. Mi poderdante la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO, en su calidad de legataria universal, tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.
3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.
4. Que se fije en la Secretaría del Juzgado y se publique el edicto emplazatorio.

Le solicito señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO, en calidad de legataria universal, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

BIENES

Presento ante usted la relación de bienes, que integran la masa global hereditaria, así:

1. Una casa de habitación ubicada en la calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias, y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública número 1239 del 15 de marzo del año 2012 de la Notaría 29 de Medellín, y con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
2. Bienes muebles, que se encuentren dentro del inmueble de propiedad de la causante y de los cuales desconozco las características específicas.
3. Saldo de la cuenta de ahorros número 00617214831 del banco Bancolombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el libro tercero, títulos I, III, IV, VII, VIII, X, XI, del Código Civil Colombiano y artículo 473 y siguientes del Código General de Proceso.

PROCEDIMIENTO

El previsto en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso

CUANTÍA

Estimo que es de \$81.846.000 en atención al avalúo catastral del inmueble, único bien inmueble de la masa global hereditaria y los bienes muebles que considero valuados en \$10.000.00, correspondiendo así a un proceso de menor cuantía.

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio de la causante, es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me permito adjuntar a la presente demanda los siguientes documentos, de conformidad a lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso:

1. Registro civil de defunción indicativo serial número 08856504 de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ.
2. Registro civil de nacimiento de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ.
3. Escritura pública número 306 del 26 de abril del año 2012 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Sonsón Antioquia, mediante el cual la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, otorgó testamento.
4. Escritura pública No 731 del 17 de diciembre del año 2020 de la Notaria Única del Círculo Notarial del Municipio de Sonsón Antioquia, mediante la cual se dió apertura y publicación al testamento.
5. Registro civil de nacimiento de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO
7. Escritura pública No 1239 de la Notaria 29 de Medellín Antioquia de fecha 15 de marzo del año 2012, mediante la cual la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ adquirió el inmueble ubicado en calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea del municipio de Medellín Antioquia.
8. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
9. Documento de cobro 1121055259706 del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea del municipio de Medellín Antioquia correspondiente al año 2021.
10. Copia del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial ubicado en la calle 91D No 65-11 primer piso, suscrito entre la señora LUZ MARY GIRALDO RAMIREZ y el señor OSVAIRO MORENO BELLO.
11. Oficio de fecha 25 de enero de 2021 dirigido a la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ.

12. Oficio de fecha 25 de enero de 2021, dirigido al señor OSVAIRO MORENO BELLO arrendatario del local comercial ubicado en el primer piso del inmueble de propiedad de la causante.

ANEXOS

1. Poder para actuar en las presentes diligencias.
2. Documentos que se mencionan en el acápite de las pruebas.
3. Escrito de solicitud de medidas previas.
4. Escrito de solicitud de guarda y aposición de sellos.
5. Copia de la demanda para surtir el traslado y para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

La demandante MARIELA GALVIS DE GALLEGO, en la calle 31B 32^a-58 apartamento 202, torre 1, Barrio Jardín de Cimarronas Rionegro Antioquia.

El albacea señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, se puede localizar en la calle 31B 32^a-58 apartamento 202, torre 1, Barrio Jardín de Cimarronas Rionegro Antioquia, teléfono 3117591293.

Y el suscrito apoderado, en la calle 48C 67-20, interior 1003 Medellín, correo electrónico rbgg2003@yahoo.es y teléfono 3127284943.

Del señor Juez,

ROBEIRO GALLEGO GALVIS

C.C 70.728.096

T.P 344.825 del C.S de la J.

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (R)
Medellín

Ref: Poder Especial para proceso de sucesión testada

MARIELA GALVIS DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 22.098.596 de Sonsón, Antioquia, en mi calidad de legataria testamentaria; por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ROBEIRO GALLEGO GALVIS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.096 expedida en Sonsón, Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación el Proceso de sucesión testada de la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.400.604 de Medellín Antioquia, fallecida en la ciudad de Medellín, el día 2 de diciembre de 2020.

Para estos efectos declaro bajo la gravedad del juramento: a) Que el último domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Medellín b) Que no conozco la existencia de herederos legitimarios. c) Que no conozco de la existencia de acreedores u otros legatarios que tengan interés en el presente proceso. d) Que acepto la herencia con beneficio de inventario. e) Que hasta la fecha no he adelantado dicho trámite ante ningún otro despacho notarial o judicial.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas previas, realizar el trabajo de inventarios y avalúos, trabajo de partición, además de recibir, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,
Mariela Galvis de Gallego
MARIELA GALVIS DE GALLEGO
C.C 22.098.596 de Sonsón, Antioquia

NOTARIA I PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera del Circuito de Rionegro
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial ya dirigido a Juzgado
Civil Municipal - Medellín
Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Mariela Galvis de Gallego
identificado(a) con ced. no. 22.098.596

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Mariela Galvis de Gallego
Firma Mariela Galvis de Gallego

NOTARIA PRIMERA
30 ENE 2021
DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.728.096
GALLEGO GALVIS

APELLIDOS
ROBEIRO

NOMBRES

VERZELI

FECHA DE EXPEDICION 04/06/2020

TARJETA N° 344825



FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1974
SONSON (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA O+ G.B. P.H. M SEXO

29-ENE-1993 SONSON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
CAROLINA AMBROSIO TORRES

INDICE DERECHO



A-0100150-00134127-M-0070728096-20081206 0007551548A 1 200603071993

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES ROBEIRO DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA
APELLIDOS GALLEGO GALVIS

UNIVERSIDAD POLIT. GRANCOLOMBIANO MEDELLI 01/04/2020

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL ANTIOQUIA

VERZELI

FECHA DE EXPEDICION 04/06/2020

TARJETA N° 344825



REPÚBLICA DE COLOMBIA

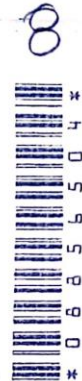


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08856504



Datos de la oficina de registro NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	15	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 7 I
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA* ANTIOQUIA* MEDELLIN *****								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MANRIQUE LOPEZ LIGIA *****

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
C.C. 32.400.604 ***** FEMENINO *****

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA* ANTIOQUIA* MEDELLIN *****

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 0 Mes D I C Día 0 2 21:00 726403474 *****

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial Certificado Médico OSCAR LEONARDO ESPINEL LARA
R/ M 50275

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ZAPATA CASTAÑEDA ESTEFANIA *****

Documento de identificación (Clase y número) Firma
C.C. 1.128.403.589 ***** Estefania zapata c

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 0 Mes D I C Día 0 7 FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



EL SUSCRITO NOTARIO QUINCE (15) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN: hace constar, que la presente es fiel copia tomada de su original que reposa en los ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE ESTA NOTARIA; se expide para demostrar parentesco de conformidad con el ART. 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970;
CON DESTINO: EFFECTOS CIVILES-
SE EXPIDE A SOLICITUD DE : ROBEIRO GALLEGO
FECHA DE EXPEDICION 26 DE ENERO DE 2021
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE





DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO
CATEDRAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA
CR 8 # 5-59 SONSON -ANT TEL: (4) 8691186
SONSON - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0055 FOLIO 0465 Y NUMERO 00367
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

MANRIQUE LOPEZ LIGIA

Fecha bautismo: DIECIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Nombre: MANRIQUE LOPEZ LIGIA
Fecha nacimiento: CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Lugar nacimiento: SONSON-ANTIOQUIA
Hija legítima de: ALEJANDRO MANRIQUE Y ANA DE JESUS LOPEZ
Abuelos paternos: EZEQUIEL MANRIQUE Y MARIA FRANCISCA PULGARIN
Abuelos maternos: CLIMACO LOPEZ Y TRINIDAD MARIN
Padrinos: SAMUEL ARIAS Y TRINIDAD VALENCIA
Ministro: PBRO. LORENZO SALAZAR
Da fe: ARTURO DUQUE.CURA

NOTAS MARGINALES

CONFIRMACION

Confirmada en: CATEDRAL- NTRA SRA DE CHIQUINQUIRA
A: DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

EXPEDIDA EN SONSON - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Doy Fe: Sairo de J. Vanegas G. Pbro.



SIP

DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

El suscrito certifica que el

Pbro. Lorenzo Salazar

Celebró legítimamente este Bautismo

Ciudad Sonsón fecha 22-ENE 2021



VICARIA GENERAL
NTRA SRA DE CHIQUINQUIRA



República de Colombia

Papel especial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ACTO: PRESENTACIÓN DE UN TESTAMENTO

CERRADO.

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SEIS.

===== (306) =====

FECHA: ABRIL 26 DE 2012.



Ca 374353054

OTORGANTE: LIGIA MANRIQUE LOPEZ.

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil doce (2012), ante mí, HUMBERTO VÁSQUEZ TORO Notario Único del Circulo Notarial de Sonsón, y ante los testigos señores JUAN HUMBERTO LONDOÑO GIRALDO, RUBEN DARIO RAMIREZ HERRERA, AGUSTIN ATEHORTUA CARDONA, ARCADIO QUINTERO ORTIZ Y ROSINA ARIAS DE ATEHORTUA, mayores de edad y vecinos de Sonsón, personas capaces, hábiles e idóneas para testimoniar, y quienes manifestaron no encontrarse en incapacidad legal para declarar, identificados como aparecen al pie de sus respectivas firmas, compareció LIGIA MANRIQUE LOPEZ, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Medellín de paso por Sonsón, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.400.604 expedida en Medellín, de estado civil soltera (sin unión marital de hecho), quien revelando encontrarse en completo gozo y uso de sus facultades mentales, y en su entero y cabal juicio, todo de lo cual yo el Notario doy fe, y en presencia de los testigos testamentarios me manifestó:.....

PRIMERO: Que me presenta un sobre de manila tamaño carta, en buen estado, debidamente sellado con tres stickers que tiene las figuras de un alacrán (al revés), un dragón (al revés) y una calavera, sobre el cual se encuentra la firma de Ligia Manrique L. y sobre dicho y en dorso se extendió en esta fecha la diligencia de presentación, con los requisitos de la ley, firmado por el testador, los cinco (05) testigos y el suscrito Notario, y encabezada TESTAMENTO, y declaro de viva voz, de manera clara e inequívoca, de suerte que todos los vimos, oímos y entendimos, que en dicho sobre o cubierta se encuentra su testamento o última voluntad, el cual

PAPEL DE USO ESPECIAL PARA COPIAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS DEL ARCHIVO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Ca 374353054



Ca 374353054

108940AMPOFKBCOB

12

deja en el mismo estado en poder de esta Notaria para su guarda y custodia.

Leído en voz alta por el suscrito Notario, el presente instrumento, en forma pública, en presencia de el testador y los testigos testamentarios le oyeron y entendieron y, una vez que el testador lo aprobó expresamente de viva voz y de forma clara, expresa y inequívoca y en constancia lo firma junto con los testigos testamentarios y el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza.

Se advirtió a los otorgantes de la presentación de esta escritura para su cumplimiento dentro del término perentorio de dos (2) meses a partir de la fecha de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios de acuerdo a la ley.

Derechos \$45.320.00 RESOL 11439 DE DIC. DE 2011.

Se elaboro en la hojas de papel Notarial números 7 700184 128509 y 7 700184 128516.

Se imprime la huella dactilar del dedo indice de cada compareciente.

Ligia Manrique L.
 LIGIA MANRIQUE LOPEZ
 C.C. 32.400.604 Med



TESTADORA

TESTIGOS

Juan Humberto Londoño Giraldo
 JUAN HUMBERTO LONDOÑO GIRALDO.

C.C. 70.724.912 DE SONSÓN.

DIRECCIÓN: CARRERA 5 NÚMERO 7-61 DE SONSÓN.

Rubén Darío Ramírez Herrera
 RUBEN DARIO RAMIREZ HERRERA.

C.C. 70.720.872 DE SONSÓN.

DIRECCIÓN: CALLE 10 NÚMERO 4-12 DE SONSÓN.



ARGADI
 C.G. 69
 DIRECC
 Roser
 ROSIN
 C.G. 2
 DIREC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



700184 " 128516 "



VIENE DE LA HOJA 7 700184 128509.

Agustin Atehortua C.
AGUSTIN ATEHORTUA CARDONA

73



Ca 374353055

C.C. 3.615.620 DE SONSON.

DIRECCIÓN: CARRERA 9 NÚMERO 13-08 DE SONSON.

Francisco Astor M.

FRANCISCO QUINTERO ORTIZ

C.C. 695.097 DE NARIÑO.

DIRECCIÓN: BARRIO PALERMO, CASA NÚMERO 1384 DE SONSON.

Rosina Arias de Atehortua

ROSINA ARIAS DE ATEHORTUA

C.C. 22.098.194 DE SONSON.

DIRECCIÓN: CARRERA 9 NÚMERO 13-08 DE SONSON.



HUMBERTO VASQUEZ TORO

NOTARIO ÚNICO DE SONSON

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 02 HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EL INTERESADO

Sonsón, 26 de enero de 2021



HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON

Ca 374353055



Ca 374353055

10895E00MK0MKB



República de Colombia



12322164

ACTO: APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO. -----
 ESCRITURA PÚBLICA: SETECIENTOS TREINTA Y UNA. ===== (731) =====
 TESTAMENTO DE: LIGIA MANRIQUE LOPEZ. -----
 FECHA: DICIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020). -----

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (4 P.M.), ante mí, **HUMBERTO VASQUEZ TORO, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SONSON**, se presentaron las siguientes personas: **MARIELA GALVIS DE GALLEGO, MARCO AURELIO GALLEGO GOMEZ, AIDEE GALLEGO GALVIS, MARILUZ GALLEGO GALVIS**, mayores de edad, vecinos de Sonsón, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía números **22.098.596, 3.614.960, 43.461.779 y 43.463.138** expedidas en Sonsón, y ante los testigos testamentarios señores **RUBEN DARIO RAMIREZ HERRERA, ROSINA ARIAS DE ATEHORTUA Y JUAN HUMBERTO LONDOÑO GIRALDO**, mayores de edad, vecinos de Sonsón, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números **70.720.872, 22.098.194 Y 70.724.912** expedidas en Sonsón, quienes manifestaron ser de buen crédito y no concurrir en ellos ninguna causal de impedimento legal para testimoniar, quienes actuaron como tal en el otorgamiento del testamento cerrado del señor **LIGIA MANRIQUE LOPEZ**, con el fin de proceder a la apertura y publicación del testamento cerrado del mencionado **LIGIA MANRIQUE LOPEZ** y teniendo a la vista el original de la escritura pública **TRESCIENTOS SEIS (306)** de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), otorgada en esta misma Notaría y la cubierta que dice contener el testamento, los testigos reconocieron como suyas las firmas que aparecen en estos documentos y declararon que efectivamente fueron puestas por ellos el día del otorgamiento del testamento o sea el día veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), y abonaron las firmas de los otros testigos señores **AGUSTÍN ATEHORTUA CARDONA Y ARCADIO QUINTERO ORTÍZ**, quienes intervinieron en el otorgamiento de dicho testamento y que no comparecieron por cuanto manifiestan los comparecientes, que estos dos (2) testigos testamentarios se encuentran fallecidos y declararon que la firma del testador fue puesta en su presencia, tanto en el original de la escritura como en el sobre contenido del testamento el mismo día en que fue otorgado. Además reconocieron el sobre puesto de presente y lo hallaron en perfecto estado de conservación y con todas



República de Colombia



HUMBERTO VASQUEZ TORO
 TEL: 309 14 50



Ce374383088



Notaría de Sonsón 27-01-20

Cédula de ciudadanía 88-88-20

las marcas y signos de seguridad que recibió en el acto de presentación, tales como los tres (3) stickers que contienen las figuras de un alacrán (al revés), un dragón (al revés) y una calavera puestas en el sobre, debajo de lo cual estampó "Ligia Manrique A". El notario procedió a abrir el sobre y de él extrajo el testamento que inmediatamente leyó en voz alta ante las personas presentes y cuyo texto es del siguiente tenor: -----

===== MI TESTAMENTO O MI ÚLTIMA VOLUNTAD =====

En el municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil doce (2012), yo, **LIGIA MANRIQUE LOPEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, de estado civil soltera y sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.400.604** expedida en Medellín, obrando en mi entero y cabal juicio, procedo a extender secretamente en el presente escrito mi última voluntad o testamento cerrado, en los términos que a continuación expreso:

PRIMERO: DECLARACIONES: Me llamo como quedo escrito **LIGIA MANRIQUE LOPEZ**, natural del municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, por la misma razón soy colombiana de nacimiento, he vivido siempre en el territorio nacional, mi domicilio habitual siempre ha sido Medellín, en donde tengo el asiento principal de mis negocios, tengo sesenta y ocho (68) años cumplidos, pues nací el día catorce (14) de julio de ~~---~~ ^{novecientos/} mil cuarenta y tres (1943), dentro del matrimonio formado por **ALEJANDRO MANRIQUE PULGARIN Y ANA DE JESUS LOPEZ MARIN**, ambos ya fallecidos, soy de estado civil soltera, jamás me uní en matrimonio con hombre alguno, no he compartido mi vida con hombre alguno como compañero, no he procreado ninguna clase de hijos, ni legítimos, ni extramatrimoniales reconocidos ni por reconocer, ni tengo hijos adoptivos, por tanto no tengo descendencia de ninguna naturaleza. -----

SÉGUNDO: DISPOSICIONES: Conforme a lo anterior tengo la libertad por mandato legal para disponer libremente de todos los bienes que deje al momento de mi muerte, y por consiguiente es mi voluntad y así ordeno y dispongo, que una vez ocurrida mi muerte y previo el pago de los gastos de mi última enfermedad, entierro y el pago de mis deudas pendientes, los bienes que deje al momento de mi muerte sea adjudicados a quien instituyó como mi única y universal heredera señora **MARIELA GALVIS DE GALLEGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **22.098.596** de Sonsón, en caso de que esta señora fallezca antes de mi muerte me sucederá su cónyuge **MARCO AURELIO GALLEGO**



77

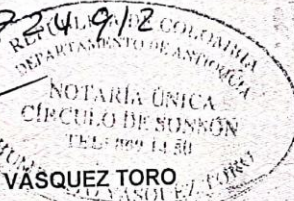
Mariluz Gallego Galvis
MARILUZ GALLEGO GALVIS
C.C. 43.463.138

Ruben Dario Ramirez Herrera
RUBEN DARIO RAMIREZ HERRERA
C.C. 70720872

TESTIGO.
Rosina Arias
ROSINA ARIAS DE ATEHORTUA
C.C. 22.098.194
TESTIGO.

Juan Humberto Londoño Giraldo
C.C. JUAN HUMBERTO LONDOÑO GIRALDO
C.C. 707204912
TESTIGO.

Humberto Vasquez Toro
HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 02 HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO Y SE DESTINA PARA:
LA INTERESADA
Sonsón, 17 de diciembre de 2020

Humberto Vasquez Toro
HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON



LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01 HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO Y SE DESTINA PARA: EFECTOS CIVILES SE ENCUENTRA EN EL TOMO 61 B Sonsón, 07 de diciembre de 2020



MIRYAM FABIOLA RAMIREZ LOPEZ NOTARIA ÚNICA (E) DE SONSÓN

ORDENALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No
1 Parte básica 2 Parte compl.
20 11 19 -

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
NOTARIA UNICA - - - - - SONSON-ANTIOQUIA- - - - - 0581-

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
GALVIS - - - - -	LOPEZ - - - - -	MARIELA - - - - -

9 Sexo	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día	12 Mes	13 Año
FEMENINO-- --		19-	NOVIEMBRE - -	1.950

14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA- - - -	ANTIOQUIA- - - -	SONSON- - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
VEREDA SAN JOSE LAS CRUCES - - - - -	4 am. - -

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No licencia
ACTA PARROQUIAL- - - - -		

22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
LOPEZ - - - - -	DELIA - - - - -	70--

25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
c. c. Nro. 22.095.187 - - - - -	COLOMBIANA- - - -	HOGAR - - - -

28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
GALVIS PUERTA - - - - -	GABRIEL ANTONIO- - - - -	75- - -

31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
c. c. Nro. 754.574 - - - - -	COLOMBIANA- - - -	AGRICULTOR - - -

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
c. c. Nro. 3.614.960 - - - - -	<i>Marco Aurelio Gallego Gomez</i>

36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
SONSON- - - - -	MARCO AURELIO GALLEGO GOMEZ

38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)

40 Documento (Municipal)	41 Nombre

42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)

44 Documento (Municipal)	45 Nombre

FECHA DE NACIMIENTO	FECHA EN QUE SE DIJÓ EN EL REGISTRO
21- - JUNIO- - - - - 1.991	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.098.596**
GALVIS De GALLEGO

APELLIDOS
MARIELA

NOMBRES
Mariela Galvis de Gallego

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-NOV-1950**
SONSON
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 **O+** **F**
ESTATURA G.S RH SEXO

14-DIC-1972 SONSON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Adiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADIEL SANCHEZ TORRES



A-0126200-00277014-F-0022098596-20110112 0025515711A 1 5020513993

NOTARIA VEINTINUEVE,
Dr. Juan Alvaro Vallejo Tobón



Socorro

SUPERINTENDECIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.....

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN.....

MATRICULA INMOBILIARIA No: 001-5012880

CODIGO PROPIETARIO: 9530181127

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: MEDELLIN

DIRECCION: Calle 91D No.65-11. CASA

20

PROTECTOR DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN
HERNAN ALONSO
GUTIERREZ VALLEJO
SECRETARIO DELEGADO
DECRETO No. 1534 de 1989

3C

NUMERO ESCRITURA DIA MES AÑO

1.239 15 03 2012

NOTARIA DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIUDAD: MEDELLIN

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

0125 COMPRAVENTA. \$ 32.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ACTO IDENTIFICACION

ARCADIO PLAZAS GAMBA 11.201.996

LIGIA MANRIQUE LOPEZ 32.400.604



[Handwritten signature]

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (# 1.239)

----- En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los quince(15) días del mes de MARZO del año dos mil doce (2.012), al despacho de la Notaría Veintinueve(29) del círculo de Medellín, de la cual es notario en propiedad el Doctor JUAN ALVARO VALLEJO TOBON. Compareció ARCADIO PLAZAS GAMBA, y dijo-. PRIMERO: mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.201.996, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente Que en adelante se denomina EL VENDEDOR.-----

SEGUNDO: Que por medio de éste instrumento, transfiere a título de venta en favor de LIGIA MANRIQUE LOPEZ, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.400.604, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, que en la compraventa se denomina LA COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce, sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s): -----

Un lote de terreno No. 2, Manzana A, con sus mejoras y anexidades presentes y futuras, con casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el No. 65-

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN COLOMBIA DE SAN JOSE POR MOVIMENT EDITORIAL LTDA. NIT 800.070.000

1

11 de la Urbanización Francisco Antonio Zea, Calle 91D de la ciudad de Medellín, con un área de 117.28 metros cuadrados cuyos linderos actualizados son: Por el FRENTE, con la Calle 91D; Por el FONDO, con el lote 1; Por UN COSTADO, con la Carrera 66; y Por el OTRO COSTADO, con la Carrera 65. ESTE INMUEBLE TIENE MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-5012880. -----

En la venta se incluye el derecho a la línea telefónica instalada en este inmueble. --

CODIGO PROPIETARIO: 9530181127 -----

AVALUO CATASTRAL : 31.615.000. -----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos. Este (os) inmueble (s) se transfiere (n) como cuerpo cierto. -----

TERCERA: TITULO DE ADQUISICION: Adquirió EL VENDEDOR, este (os) inmueble (s), por compra que hizo a LIGIA MANRIQUE LOPEZ, por medio de la escritura No. 2.108 del 18 de Abril del 2008, de la Notaria Veintinueve (29) de Medellín. -----

CUARTA LIBERTAD DE GRAVAMENES: Garantiza EL VENDEDOR, que el (los) inmueble (s) que transfiere (n) se encuentra (n) libre (s) de todo gravamen, entre ellos multas, impuestos, hipotecas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, en todos los casos de la ley. Que además se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios. -----

QUINTO: La entrega real y material de este(os) inmueble (s), con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres, se efectuó en la fecha de hoy. Se entrega (n) libre (s) de todo gravamen incluyendo cuentas de servicios públicos, impuestos, embargos, pleitos pendientes. Hipotecas etc. -----

SEXTO: Que el precio de la venta es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 32.000.000), dinero que LA COMPRADORA, pagó de contado y que declara recibidos EL VENDEDOR a satisfacción. -----

Los comparecientes manifiestan que los dineros utilizados o bienes relacionados en la presente escritura pública no provienen del lavado de activos o actividades ilícitas. -----

Declara EL VENDEDOR, bajo la gravedad del juramento que este (os) inmueble (s) que transfiere (n) no se encuentra (n) afectado (s) a vivienda familiar. -----

Presente LIGIA MANRIQUE LOPEZ y dijo: A) Que sus condiciones civiles ya se indicaron. B) Que acepta la presente escritura, las declaraciones que se hacen y en especial la venta en su favor. C) Que da por recibido el (los) inmueble (s) que se le transfiere. ----- Advertida LA

Arcadio Plazas Gamba

ARCADIO PLAZAS GAMBA ✓

CC 11401996

Dirección Cra 20-440-39 apto 301 Bln.

TEL 1-4873187

Ocupación *Docente*

Nombre *Arcadio Plazas Gamba* ✓



Juan Alvaro Vallejo Tobon

Dr. JUAN ALVARO VALLEJO TOBON
NOTARIO VEINTINUEVE DE MEDELLIN



NOTARIA VEINTINUEVE

Es primera (1a) y fiel Copia que se expide tomada del original de la Escritura Pública

Número...*1.210* Fecha...*15-03-2012* Consta

de (...*2*...) hojas útiles que se destinan para

.....COMPRADORA.....

Medellin

22 MAR. 2012

Hernán Alonso Gutiérrez Vallejo
NOTARIA VEINTINUEVE DEL círculo de MEDELLIN
HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO
SECRETARIO DELEGADO
DECRETO No. 1534 de 1989



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

24

Certificado generado con el Pin No: 210201526438702790

Nro Matricula: 01N-5012880

Pagina 1

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 10:10:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 04-01-1989 RADICACIÓN: 1988-39519 CON: DOCUMENTO DE: 04-01-1989

CODIGO CATASTRAL: 050010102051300020002000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE LA ESCRITURA NRO. 1669 DE JULIO 27/72, NOTARIA 1. DE MEDELLIN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, SITUADO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN. MEDIANTE LA ESCRITURA 5.241 DEL 23-10-2000 DE LA NOTARIA 1 DE MEDELLIN SE ACTUALIZAN LINDEROS

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 91 D # 65 - 11 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 91D 65-11 .URBANIZACION FRANCISCO ANTONIO ZEA LOTE #2 MZ A

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro.001 Fecha: 27-09-1972 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1669 del 27-07-1972 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MANRIQUE LÓPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1972 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1669 del 27-07-1972 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$60,480

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-09-1972 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1669 del 27-07-1972 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

A: SUS HIJOS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-12-1988 Radicación: 1988-39519

Doc: ESCRITURA 2865 del 02-12-1988 NOTARIA 1. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$60,480



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

25

Certificado generado con el Pin No: 210201526438702790

Nro Matricula: 01N-5012880

Pagina 2

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 10:10:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-10-2000 Radicación: 2000-38284

Doc: ESCRITURA 5.241 del 23-10-2000 NOTARIA 1 de MEDELLIN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-04-2006 Radicación: 2006-15681

Doc: ESCRITURA 1415 del 14-03-2006 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-02-2007 Radicación: 2007-8096

Doc: ESCRITURA 192 del 26-01-2007 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

A: LIZARAZO TORRES JORGE

CC# 13805987

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-04-2008 Radicación: 2008-17001

Doc: ESCRITURA 2120 del 18-04-2008 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESCRITURA 192 DEL 26/01/2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO TORRES JORGE

CC# 13805987

A: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-04-2008 Radicación: 2008-17002

Doc: ESCRITURA 2108 del 18-04-2008 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$27,600,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

26

Certificado generado con el Pin No: 210201526438702790

Nro Matricula: 01N-5012880

Página 3

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 10:10:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604

A: PLAZAS GAMBA ARCADIO

CC# 11201996 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-03-2012 Radicación: 2012-16517

Doc: ESCRITURA 1239 del 15-03-2012 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$32.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS GAMBA ARCADIO

CC# 11201996

A: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-12-2018 Radicación: 2018-59301

Doc: OFICIO MNCC1-7580 del 13-09-2018 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES RADICADO: 1000501102

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

CC# 32400604 X

A: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-01-2021 Radicación: 2021-1138

Doc: OFICIO CC-49704 del 08-01-2021 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA, RADICADO: 1000501102

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

NIT. 890.905.211-1

A: MANRIQUE LOPEZ LIGIA

CC# 32400604

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2219 Fecha: 28-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-309 Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

27

Certificado generado con el Pin No: 210201526438702790

Nro Matricula: 01N-5012880

Página 4

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 10:10:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-19779

FECHA: 01-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1121055259706

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE ELABORACIÓN
 19-01-2021

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LIGIA MANRIQUE LOPEZ

MATRÍCULA: 5012880

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 32400604
 CÓDIGO PROPIETARIO: 3483243000
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL 091 D 065 011 00000
 DIRECCIÓN CÓDIFICADA: 596114050001100000
 MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín
 CÓDIGO DE RÉPARTO: 5
 CÓDIGO POSTAL:

DESTINACIÓN: RESIDE
 DIRECCIÓN PREDIO: CL 091 D 065 011 00000
 AVALÚO TOTAL: \$ 71.846.000
 AVALÚO DERECHO: \$ 71.846.000
 %DERECHO: 100%
 TARIFA X MIL: 8
 ESTRATO: 3

28

TRIMESTRE: 01
 FECHA DE IMPRESIÓN: 25-01-2021

Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
24	02	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 143.692
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 0

TOTAL A PAGAR: \$ 143.692

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$ 574.768
Valor Vencido:	\$ 0
Intereses:	\$ 0
Descuento Pronto Pago:	\$ 28.739

TOTAL A PAGAR: \$ 546.029

Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
 www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1121055259706

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

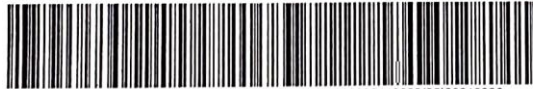
FECHA DE ELABORACIÓN
 19-01-2021

TRIMESTRE: 01
 FECHA DE IMPRESIÓN: 25-01-2021
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LIGIA MANRIQUE LOPEZ
 NRO DE IDENTIFICACIÓN: 32400604
 CÓDIGO PROPIETARIO: 3483243000
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL 091 D 065 011 00000
 MATRÍCULA: 5012880

Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
24	02	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
 \$ 143.692

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
 \$ 546.029



(415)7707172962022(8020)11210552597061(3900)00000143692(96)20210326



(415)7707172962022(8020)11210552597062(3900)00000546029(96)20210326

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A LOCAL COMERCIAL

INMUEBLE: UBICADO EN LA CALLE 91D 65-11 .URBANIZACION FRANCISCO ANTONIO ZEA LOTE #2 MZ A.

ARRENDADOR: LUZ MARY GIRALDO RAMIREZ C.C 42.991.425

ARRENDATARIO: OSVAIRO MORENO BELLO C.C. 78.296. 755

INICIACIÓN: 23 DE JUNIO DE 2020

TERMINACIÓN: 23 DE JUNIO DE 2022 O A Solicitud de parte

CANON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

Entre los suscritos a saber LUZ MARY GIRALDO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 42.991.425, representante apoderada del bien inmueble con domicilio en Medellín y quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara ARRENDADORA y de otra parte OSVAIRO MORENO BELLO identificado con cedula de ciudadanía 78.296. 755, mayor de edad y domiciliado en Medellín, quien se denominara en adelante el ARRENDATARIO. Hemos celebrado el contrato de arrendamiento de un bien inmueble para local comercial, que se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERO: OBJETO: LA ARRENDADORA entrega, a título de arrendamiento, al ARRENDATARIO, quien declara haber recibido al mismo título, el siguiente inmueble: Bien inmueble ubicado EN LA CALLE 91D 65-11 .URBANIZACION FRANCISCO ANTONIO ZEA LOTE #2 MZ A. Con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 y código catastral 050010102051300020002000000000, la cabida y linderos se encuentra descrita en la escritura No 1669 DE JULIO 27/72, NOTARIA 1. DE MEDELLIN el cual será destinado para local comercial

SEGUNDA: TÉRMINO. La duración de la presente relación tenencial será de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir del veintitrés de junio de 2020 y expira el veintitrés de junio de 2022

PARAGRAFO: Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado, no obstante lo cual los contratantes podrán prorrogarlo, mediante comunicaciones escritas, enviadas a los domicilios contractuales, por lo menos con un mes, (1), de anticipación a su vencimiento, sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Art. 518 del C. de Comercio. En caso de no haber manifestación alguna por las partes, llegado el término de su vencimiento, se entenderá prorrogado por periodos de un (1) año.

30

TERCERA: CANON. El canon pactado será por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL. (\$ 1.200.000) por los veinticuatro (24) primeros meses que será pagadero dentro de los cinco, (5), siguientes al veintitrés de cada mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor antes mencionado será entregado al señor

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada año, en caso de renovaciones sucesivas, a partir del 1 de febrero, el canon será reajustado en un porcentaje igual al I.P.C. + dos puntos.

CUARTO: La Destinación. El inmueble se destinará exclusivamente para establecimiento comercial. Está prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble.

QUINTO: La Cesión. La cesión de este contrato como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, implica para los arrendatarios el cumplimiento previo de los requisitos de los artículos 528 a 530 inclusive del Código de Comercio. La calificación de la solvencia del cesionario, sus coarrendatarios o fiadores, en caso de ser requerida será hecha por una entidad acreditada. Los gastos correspondientes serán de cargo del arrendatario. Si el adquirente del establecimiento comercial y sus coarrendatarios se niegan a suscribir un nuevo documento de arrendamiento, en las condiciones dichas a subrogarse en los respectivos derechos y obligaciones dentro del texto del presente contrato, podrá el arrendador solicitar la restitución judicial del inmueble, simultáneamente con las sanciones previstas en la cláusula novena de este contrato.

SEXTO: Las Mejoras. Los arrendatarios declaran haber recibido el inmueble a su satisfacción, en el estado que puntualiza el inventario que por separado se firma en la fecha y se considera parte integrante de este contrato. Ninguna mejora podrá ser hecha sin la venia escrita del arrendador. Hecha sin ella acrecerá el inmueble, sin perjuicio de que el arrendador pueda exigir su retiro. En ningún caso tendrán los arrendatarios derechos de retención sobre el inmueble por razón de mejoras, ni derecho a indemnización alguna. Están obligados los arrendatarios a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por ley les corresponde.

SÉPTIMO: Los Servicios. El servicio de energía eléctrica será pagado por el arrendatario, los servicios de agua y aseo serán pagados por el arrendatario y los servicios de teléfono serán pagados por arrendatario. Si los arrendatarios no cancelaren en su oportunidad los servicios que les corresponden y como consecuencia, las respectivas Empresas Públicas los suspendieren y lo retiraren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento, y para exigir ejecutivamente el pago de sumas pendientes por servicios, reconexiones y lo reinstalaciones serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación producidas por las correspondientes Empresas Públicas y bastará la

afirmación del arrendador de que corresponden a servicios causados durante la época en que los arrendatarios ocuparon el inmueble. Los arrendatarios declaran recibir las instalaciones correspondientes con servicios completos y en perfecto funcionamiento y no podrán hacer en ellos modificaciones sin consentimiento previo, por escrito del arrendador, y sin solicitud de éste a la empresa correspondiente. Son de cargo de los arrendatarios los daños y perjuicios que puedan hacer efectivas las Empresas Públicas, en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento, ocurridas por culpa del arrendatario, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionaren. El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las Empresas Públicas correspondientes. En todos los eventos aquí previstos sobre no pago de servicios, los arrendatarios renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causa. El inmueble no se recibirá por el arrendador mientras no se le presente un Certificado de Paz y Salvo por concepto de servicios y pago de Impuesto de Industria y Comercio.

OCTAVO: Endoso de los Derechos del Arrendador. Podrá el arrendador en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero, obligándose los arrendatarios a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se les comunique por carta certificada o cablegráficamente.

NOVENO: Las Sanciones. La mora en la entrega del inmueble, cuando los arrendatarios están obligados a entregarlo de acuerdo con el Código de Comercio y el presente contrato; la mora en el pago del precio del arrendamiento por fuera del término previsto, la destinación del local para fines reñidos con la moral, las buenas costumbres, la higiene o para fines distintos al previsto; o la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley y este contrato imponen a los arrendatarios, dará derecho al arrendador para exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a los arrendatarios privada o judicialmente. En el evento anterior, los arrendatarios pagarán al arrendador a título de cláusula penal una suma igual al duplo de una mensualidad de arrendamiento, exigible ejecutivamente. Si los arrendatarios desocuparen el inmueble antes del vencimiento del contrato se dará estricta aplicación al Art. 2003 del Código Civil.

DÉCIMO: Los preavisos para la entrega del inmueble. Por parte del arrendador y en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 518 del Código de Comercio, se darán por carta certificada con no menos de seis (6) meses de anticipación. Por parte del arrendatario, no menos de un (1) mes antes del vencimiento del término principal, o de cualesquiera de las prórrogas mensuales tácitas.

DÉCIMO PRIMERO: Podrá el arrendador llenar los espacios en blanco que las partes hayan dejado en el presente documento, especialmente los linderos del inmueble.

32

DÉCIMO SEGUNDO: El valor de los derechos fiscales y demás gastos que cause el otorgamiento del presente contrato o de sus prórrogas, correrá por cuenta de la parte arrendataria.

DÉCIMO TERCERO: A partir de la fecha del vencimiento del presente contrato el precio del arrendamiento será reajustado en el porcentaje que fije el gobierno nacional de su valor mensual que los arrendatarios se obligan a pagar dentro de los términos establecidos en esta cláusula sin necesidad de requerimientos privados o judiciales.

El reajuste del precio en la cuantía antes señalada tendrá vigencia durante las prórrogas tácitas del presente contrato. La modificación del canon mensual del arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácitas en caso en que se operen no se mirará en ningún caso como novación del presente contrato y por voluntad de las partes será prueba suficiente la copia del recibo que expida el arrendador. Queda a salvo el derecho de las partes contratantes para acordar un nuevo reajuste de que trata esta cláusula podrá ser desconocido por los peritos en caso de que se acuda al procedimiento previsto en el Art. 519 del C. de Con., quienes para señalar un nuevo valor del arrendamiento mensual tendrán como base el precio inicialmente pactado más el precio en caso de renovación del contrato y en ningún momento el reajuste establecido en esta cláusula.

DÉCIMO CUARTA: CODEUDOR. Durante la vigencia de este contrato y sus prórrogas, el señor JULIAN ANDRES CORREA mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, se obliga a responder, en caso de incumplimiento por parte del ARRENDATARIO, de las obligaciones emanadas del presente contrato, y en tal calidad firma el mismo.

DECIMO QUINTO: Las fotos iniciales de los inmuebles hacen parte del contrato y no se reconocerán mejoras voluptuosas, para el reconocimiento de mejoras necesarias y útiles estas se deberán consultar y tener aprobación del arrendador o su representante.

DECIMO SEXTO: En caso de fallecimiento del arrendador o cualquier otro cambio de propietario, dentro del año siguiente a la suscripción del contrato, el nuevo propietario en caso de solicitar el inmueble deberá reconocer todas las mejoras realizadas en el bien inmueble.

DECIMO SEPTIMO: Una vez finalice el contrato de arrendamiento, en caso de no existir prórroga del mismo, NO SE PODRÁ poner negocio igual ni similar al que existe hasta dentro de los seis meses siguientes a la fecha que sea desocupado el bien inmueble.

Hace parte del presente contrato los siguientes documentos

1. Cedula de ciudadanía del arrendador
2. Cedula de ciudadanía del arrendatario

- 3. Cedula de ciudadanía del codeudor
- 4. Carta laboral del codeudor

NOTA: De manera mensual se le entregada al arrendatario un comprobante de pago.

Si firma por las partes intervinientes en la ciudad de Medellín a los 23 días del mes de junio de 2020

Luz Mary Giraldo Ramirez

LUZ MARY GIRALDO RAMIREZ. C.C. 42.991.425
ARRENDADOR:

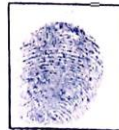


OSVAIRO MORENO BELLO C.C. 78.296. 755
ARRENDATARIO.



Julian Correa

JULIAN ANDRES CORREA. C.C. 78.305.189
CODEUDOR



NOTA DOS: Este contrato consta de 5 páginas y se entregará una copia a cada uno de los suscritos.

Medellín, 25 de enero de 2021

Señora
LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ
C.C 42.991.425
Medellín

Respetada señora Luz Mary:

MARCO AURELIO GALLEGÓ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.614.960, en mi calidad de albacea designado por la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 32.400.604, mediante testamento y según consta en las escrituras públicas No 306 del 26 de abril de 2012 (Otorgamiento de testamento cerrado y designación de albacea), y No 731 del 17 de diciembre de 2020 (apertura y publicación de testamento) de la Notaria Única del Círculo Notarial de Sonsón, Antioquia; me permito solicitarle, de conformidad a lo establecido en el artículo 1341 del Código Civil Colombiano, me sea entregado el inmueble ubicado en la calle 91D 65-11, Urbanización Francisco Antonio Zea de la Ciudad de Medellín, del cual ostentaba la causante su posesión y dominio y el cual viene siendo ocupado por usted después de la muerte de la causante, esto es 2 de diciembre de 2020.

De igual manera, me permito informarle que a partir de la fecha y en mi calidad de albacea, continuaré administrando los bienes de propiedad de la causante, por lo tanto los cánones de arrendamiento correspondientes al local comercial, en el cual usted actuó en calidad de arrendadora en la celebración del contrato, como representante apoderada de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ según se indica en el referido documento, deberán ser consignados en la cuenta que yo designe para el efecto y la cual le informaré al arrendatario.

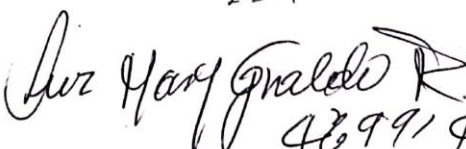
El día 29 de enero del presente año, a las 2:00 pm, me presentaré en el inmueble para efectos de recibo del mismo, junto con los bienes y enseres de propiedad de la causante y del cual levantaremos inventario. Es de anotar que en el evento de no hacerse dicha entrega se procederá conforme lo estipula la ley.

Una vez se tramite la correspondiente sucesión, rendiré las respectivas cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1366 del Código Civil Colombiano.

Para efectos de comunicaciones mi correo electrónico es rbgg2003@yahoo.es y mi teléfono celular es 3117591293

Cordialmente,

MARCO AURELIO GALLEGÓ GÓMEZ
Albacea testamentario
C.C 3.614.960

*Recd. 25 Enero 2021
2:30 pm.*

42991425



Medellín, 25 de enero de 2021

Señor
OSVAIRO MORENO BELLO
C.C 78.296.755
Arrendatario local comercial
Calle 91D 65-11
Medellín

ENEJO 25 - 2021 2:PM
Osvauro Moreno Bello
78296755



135

Respetado señor Moreno:

MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.614.960, en mi calidad de albacea designado por la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 32.400.604, mediante testamento y según consta en las escrituras públicas No 308 del 26 de abril de 2012 (Otorgamiento de testamento cerrado y designación de albacea), y No 731 del 17 de diciembre de 2020 (apertura y publicación de testamento) de la Notaría Única del Círculo Notarial de Sonsón, Antioquia, y en atención a lo siguiente:

La señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, para la fecha de firma del contrato de arrendamiento celebrado por usted y la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ, era la propietaria y poseedora del inmueble ubicado en la calle 91D 65-11, donde se encuentra el local comercial que usted actualmente ocupa en calidad de arrendatario.

Tal y como lo indica el contrato de arrendamiento, la señora LUZ MARY RAMÍREZ actuó en la celebración del mismo como representante apoderada de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, quien era su propietaria y quien falleció el día 2 de diciembre de 2020.

Tal y como se indica en el testamento otorgado en vida por la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, del cual le adjunto copia, fui designado albacea, tal y como lo disponen los artículos 1327 y siguientes del Código Civil, y tal y como fue la voluntad en vida de la causante, por lo tanto me permito solicitarle lo siguiente:

1. Se me haga entrega de copia de los recibos de pago cancelados con posterioridad a la fecha de la muerte de la causante, esto el desde el 2 de diciembre de 2020
2. A partir de la fecha, solicito se continúe cancelando el valor del canon de arrendamiento a mi cuenta de ahorros No 67298065107 del Banco Bancolombia, a nombre de MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ; o en su defecto en una cuenta judicial para tal efecto, a mi nombre, de lo cual me deberá dar aviso en el correo electrónico rbgg2003@yahoo.es y los demás requisitos indicados en la ley.

Una vez se tramite la correspondiente sucesión, rendiré las respectivas cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1366 del Código Civil Colombiano.

Cordialmente,


MARCO AURELIO GALLEGO BOMEZ

Albacea testamentario
C.C 3.614.960

Copia: Señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)
Medellín

Asunto: Medidas previas de embargo y secuestro

ROBEIRO GALLEGO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 70.728.096, domiciliado y residente en Medellín, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía 22.098.596 de Sonsón, Antioquia, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, quien en su calidad de legataria y en ejercicio del poder conferido me permito solicitar ante usted se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias, y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública número 1239 del 15 de marzo del año 2012 de la Notaría 29 de Medellín, y con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

Sírvase señor juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con los artículos 480 y el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble propiedad de la causante ubicado en la calle 91D 65-11 segundo piso de la ciudad de Medellín.

Por lo tanto solicito fijar fecha y hora para la referida diligencia, y en caso de requerirse, designar secuestre y/o citar al albacea testamentario nombrado para tal efecto en vida por la causante

3. El embargo y retención de cánones de arrendamiento que viene cancelando el señor OSVAIRO MORENO BELLO, arrendatario del local comercial ubicado en la calle 91D 65-11, primer piso del inmueble de propiedad de la causante, por el valor de la suma de \$1.200.000 mensuales a la cuenta que el despacho judicial asigne para tal efecto.

Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio, para tal efecto.

4. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, en el establecimiento bancario Bancolombia.

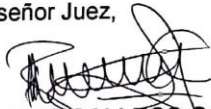
Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio al citado establecimiento crediticio, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, en la cuenta certificados de depósito de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la causante.

Para efecto de lo anterior, se prestará la respectiva caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada, si así lo requiere su despacho.

Téngase en cuenta que simultáneamente también solicité la medida de guarda y aposición de sellos

Del señor Juez,



ROBEIRO GALLEGO GALVIS
C.C 70.728.096
T.P 344.825 del C.S de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)
Medellín

Asunto: Solicitud guarda y aposición de sellos.

ROBEIRO GALLEGRO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 70.728.096, domiciliado y residente en Medellín, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 344.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGRO identificada con cédula de ciudadanía 22.098.596 de Sonsón, Antioquia, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, quien en su calidad de legataria y en ejercicio del poder conferido y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 476 del Código General del Proceso y estando dentro del término legal establecido para ello, me permito solicitar ante usted, decretar la guarda y aposición de sellos sobre los bienes de la sucesión testada de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, en atención a las siguientes:

PETICIONES

Primera: Decretar la guarda y aposición de sellos sobre los bienes de la sucesión testada de la causante, señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 32.400.604 de Sonsón, Antioquia, quien falleció el día 2 de diciembre de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín; bienes que se encuentran en esta ciudad y relacionados y detallados a continuación:

1. Inmuebles: Una casa de habitación ubicada en la calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, junto con el lote de terreno en que se halla edificada, con todas sus anexidades y dependencias, y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública número 1239 del 15 de marzo del año 2012 de la Notaría 29 de Medellín y con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
2. Muebles: Bienes muebles de propiedad de la causante que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la calle 91D No 65-11, segundo piso Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, de los cuales desconozco sus características específicas y que corresponde a nevera, lavadora, dos máquinas de coser, televisor pantalla plana, estufa a gas 4 puestos entre otros.

Igualmente solicito se ordene al señor OSVAIRO MORENO BELLO, arrendatario del local comercial ubicado en la calle 91D 65-11, primer piso del inmueble de propiedad de la causante, continúe cancelando el valor del canon de arrendamiento el cual está pactado en la suma de \$1.200.000 mensuales a la cuenta que el despacho judicial asigne para tal efecto.

- 3. Documentos: Documentos legales de propiedad de la causante que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, de los cuales desconozco sus características específicas.

Segunda: Señalar fecha y hora para la práctica de las diligencias de guarda y aposición de sellos.

HECHOS

- 1. La señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.400.604 expedida en el Municipio de Medellín Antioquia, falleció en la ciudad de Medellín, el día 2 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Medellín, tal y como se verifica en su respectivo registro civil de defunción indicativo serial número 08856504.
- 2. El estado civil de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ al morir era soltera, no procreó hijos y no tenía ascendientes vivos.
- 3. Que antes de su deceso la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, otorgó testamento cerrado en la notaria Única del Circulo notarial de Sonsón Antioquia, mediante escritura pública No 306 del 26 de abril de 2012, el cual fue aperturado y publicado según escritura pública No 731 de fecha 17 de diciembre del año 2020 de la misma Notaria.
- 4. Que dentro de este instrumento se dejó como única legataria a la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO, a quien por carecer de legitimarios designó como única beneficiaria.
- 5. Designó como albacea testamentario al señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 3.614.960 quien ha estado presto a cumplir con la gestión a su cargo.
- 6. La señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, vivía sola, en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 91D No 65-11 segundo piso Urbanización Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín Antioquia, el cual viene siendo ocupado de manera ilegítima por parte de la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ, quien ingresó a su vivienda 5 días antes del fallecimiento de la causante, con su autorización, solicitándole que la dejara quedar allí, porque estaban fumigando su casa. Después de la muerte de la causante se quedó viviendo en el referido inmueble y no ha querido hacer entrega del mismo, ni de los demás bienes muebles propiedad de la causante.

7. La señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ, no tiene ningún parentesco con la causante.
8. El señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, en ejercicio de su encargo de albacea por voluntad de la causante, solicitó a la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ la entrega del referido inmueble, según consta mediante documento que aportó con la presente demanda y el cual no fue entregado por la ocupante, quien le ha manifestado al albacea y a este profesional del derecho diferentes cosas, en la primera oportunidad que fue abordada indicó que se encontraba cuidando el inmueble por solicitud de los herederos señores LIBIA MANRIQUE LÓPEZ, hermana de la causante y del sobrino OSCAR AURELIO MANRIQUE; posteriormente indicó que a ella no le interesaba quedarse con el inmueble, pero que le pagaran lo que le debían, sin aportar hasta la fecha título alguno que dé cuenta de una obligación a cargo de la causante y en la tercera oportunidad indicó que ella tenía escrituras del referido inmueble, sin aportar documento alguno al respecto.
9. En el mismo inmueble de propiedad de la causante en el primer piso hay un local comercial, el cual tiene contrato de arrendamiento al señor OSVAIRO MORENO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía 78.296.755 y el cual fue realizado por parte de la misma señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ en calidad de arrendadora, representante apoderada, según se indica en el referido contrato.
10. El albacea señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, solicitó al arrendatario, señor OSVAIRO MORENO BELLO, mediante oficio de fecha 25 de enero de 2021 que los cánones de arrendamiento siguieran siendo consignados a su cuenta de ahorros No 67298065107 de Bancolombia o en una cuenta judicial a su nombre, sin embargo, ello no ha sido cumplido por desconocimiento legal del arrendatario y porque la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ le ha indicado que es a ella a quien le debe seguir pagando los cánones de arrendamiento.
11. Es por estas razones señor Juez, que inicio este proceso por vía judicial, pues la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ se encuentra en poder de los bienes de la causante desde su fallecimiento, tanto bienes muebles como inmueble y a su vez se encuentra recibiendo el cánón de arrendamiento del local comercial de propiedad de la causante, sin aportarnos hasta el momento documento alguno que la acredite como acreedora o con mejor derecho que el de mi poderdante.
12. De la sucesión testada de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, hacen parte los bienes muebles e inmuebles referenciados anteriormente, cuya guarda y aposición de sellos solicito en la presente petición.
13. Invoco esta medida, haciendo uso de las facultades otorgadas por mi poderdante en el poder para tramitar la correspondiente demanda de sucesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 1279 del Código Civil y los artículos 476 y siguientes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

1. Registro civil de defunción de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ
2. Partida de bautismo de la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ
3. Escritura pública número 306 del 26 de abril del año 2012 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Sonsón Antioquia, mediante el cual la causante señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ, otorgó testamento.
4. Escritura pública No 731 del 17 de diciembre del año 2020 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Sonsón Antioquia, mediante la cual se dio apertura y publicación al testamento.
5. Registro civil de nacimiento de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO
7. Escritura pública No 1239 de la Notaría 29 de Medellín Antioquia de fecha 15 de marzo del año 2012, mediante la cual la señora LIGIA MANRIQUE LÓPEZ adquirió el inmueble ubicado en calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea del municipio de Medellín Antioquia.
8. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5012880 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
9. Documento de cobro 1121055259706 del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en calle 91D No 65-11 Urbanización Francisco Antonio Zea del municipio de Medellín Antioquia, correspondiente al año 2021.
10. Copia del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial ubicado en la calle 91D No 65-11 primer piso, suscrito entre la señora LUZ MARY GIRALDO RAMIREZ y el señor OSVAIRO MORENO BELLO.
11. Oficio de fecha 25 de enero de 2021 dirigido a la señora LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ.
12. Oficio de fecha 25 de enero de 2021, dirigido al señor OSVAIRO MORENO BELLO arrendatario del inmueble de propiedad de la causante

ANEXOS

Me permito anexar los anteriores documentos, poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del Juzgado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, por estarle atribuido el conocimiento del proceso de sucesión y por el lugar donde se hallan ubicados los bienes materia de la medida solicitada.

NOTIFICACIONES

La demandante MARIELA GALVIS DE GALLEGO, en la calle 31B 32ª-58 apartamento 202, torre 1, Barrio Jardín de Cimarronas Rionegro Antioquia.

El albacea señor MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ, se puede localizar en la calle 31B 32ª-58 apartamento 202, torre 1, Barrio Jardín de Cimarronas Rionegro Antioquia, teléfono 3117591293.

Y el suscrito apoderado, en la calle 48C 67-20, interior 1003 Medellín, correo electrónico rbgg2003@yahoo.es y teléfono 3127284943.

Del señor Juez,



ROBEIRO GALLEGO GALVIS
C.C 70.728.096
T.P 344.825 del C.S de la J.